NUM. CLXVIII. — MARTES 12 DE ENERO DE 1886.

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del dia 11.)

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

Señora: Mientras el desarrollo de la produeción española fué lento y estuvo circunscrito á procurar el abastecimiento del consumo nacional, no se hizo sentir la necesidad de conseguir la apertura de mercados exteriores donde hallaran fácil y segura colocación los productos de nuestro suelo y de nuestra industria.

Felizmente para la Nación, sus fuerzas productoras han tomado notable y satisfactorio incremento, que si bien dista mucho todavía del límite que puede alcanzar y debe con afán procurarse, ha impuesto el deber de celebrar Tratados de comercio que garanticen la permanencia de mercados extraños á que antes no podian acudir los productos españoles, con las seguridades que ofrece la celebración de pactos internacionales.

Los esfuerzos realizados en los últimos años han tenido por punto general un éxito satisfactorio; pero quedan por realizar Tratados de comercio con naciones á las cuales nos ligan antiguas, importantes y no interrumpidas relaciones mercantiles, que es de urgente necesidad fomentar.

Por otra parte, el desarrollo de la producción en las provincias y posesiones españolas ultramarinas exige, á la par que el de la Península, especial y delicada atención para conservar los mercados que actualmente tiene y extenderlos á otros paises á que hoy no concurre, armonizando este desarrollo con el sostenimiento de la justa y necesaria preponderancia que el comercio peninsular ha de conservar en las provincias españolas ultramarinas, y la que el comercio de éstas ha de tener en la Península como desenvolvimiento necesario de las leyes de relaciones comerciales de 30 de Junio y 20 de Julio de 1882.

Mucho tacto y mesura requiere la resolución de tan arduos problemas para que revista la necesaria unidad de miras, garantía segura de que todos los intereses económicos legítimos sean atendidos en la justa y equitativa proporción á que tienen derecho.

Y como estos asuntos se relacionan en tres centros diferentes, cada uno de los cuales tiene reunidos datos y antecedentes propios del caso, y como no sería posible uniformar la acción administrativa sin concertar todos estos elementos, así como las diversas aspiraciones á que se refiere, aconseja la buena marcha de la administración crear un centro en el cual se estudie con la debida unidad un asunto de tal trascendencia.

Por estas razones cree el Ministro que suscribe muy útil para el logro de tan importantes fines que una Comisión especial sea la encargada de estudiar problemas tan complejos y proponer al Gobierno las resoluciones más conducentes al desarrollo de la riqueza nacional.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1886.—Señora, A. L. R. P. de V. M., *Juan Francisco Camacho.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comisión, compuesta de Don Salvador de Albacete, ex-Ministro de Ultramar, Presidente; el Director general de Aduanas del Ministerio de Hacienda; el Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado y don Juan Blas Sitges, Secretario de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Art. 2.° Esta Comisión tendrá por encargo especial:

Primero. Estudiar el estado actual de nuestras relaciones mercantiles, tanto respecto de aquellos países que con España han celebrado Tratados de comercio, como con aquellos otros que aun no los tuvieran.

Segundo. Examinar la situación en que han de quedar dichas relaciones mercantiles con los países cuyos Tratados concluyen dentro de un breve plazo.

Tercero. Estudiar en el más breve plazo las modificaciones que convenga introducir en el régimen general de las Aduanas para facilitar el desenvolvimiento del comercio nacional en las distintas provincias y territorios de la Monarquía.

Cuarto. Reunir las exposiciones, trabajos periodísticos, publicaciones, etcétera, referentes á este asunto, en los cuales se formulen las diferentes manifestaciones de la opinión pública ó de los intereses particulares acerca de las reformas arancelarias.

Quinto. Informar sobre cualquier petición que al Gobierno dirijan los comerciantes ó Corporaciones mercantiles, ya sea referente á los Tratados, ya al estado de la industria y del comercio, ya á las reformas arancelarias.

Y sexto. Informar sobre cualquier asunto que le sometan cada uno de los Ministerios de Estado, Hacienda y Ultramar.

Art. 3.° Esta Comisión se entenderá directamente con los Ministerios de Estado, Hacienda y Ultramar para la reunión de los datos que le sean necesarios, y para el cumplimiento de la misión que se le encomienda. Todo dictamen de esta Comisión será comunicado al mismo tiempo á los tres Ministerios citados.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho.*

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICIÓN

Señora: El escrupuloso respeto á las leyes que consagran los derechos de los ciudadanos y la reparación de los agravios que á éstos se hayan inferido robustecen por extraordinaria manera el principio de autoridad, y colocan á los gobernantes en las condiciones más favorables para exigir vigorosamente de todos el estricto cumplimiento de sus deberes. Esta verdad, á que rinde homenaje el Gobierno de V. M., habriale inducido desde luego á procurar el término de la situación anómala en que se halla un considerable número de españoles que desde la isla de Cuba fueron gubernativamente deportados á la Península y otras de nuestros territorios ultramarinos; pero cuando V. M., obedeciendo á nobilísimos impulsos de su magnánimo corazón, ha hecho uso de la más preciosa de sus prerrogativas con la amplitud que manifiestan los últimos decretos sobre indulto en beneficio de aquellos contra quienes se había dictado sentencia condenatoria ó estaban sometidos como delincuentes presuntos á la acción de los Tribunales, la justicia reclama que se reintegre en la plenitud de sus derechos constitucionales, y se autorice para volver al seno de sus familias á los que sufren pena tan grave como la deportación, á que no han precedido aquellos trámites que sirven de garantía á todos los derechos. El Gobierno se cree en el deber de proclamar que por altos motivos de patriotismo, y en algunos casos por nobles sentimientos de clemencia, fueron ordenadas las indicadas deportaciones; reconoce además lealmente que las circunstancias por que durante muchos años ha venido atravesando la isla de Cuba, los gérmenes de inmoralidad que dejan en pos de sí las guerras civiles, la esclavitud y su abolición con las costumbres creadas á la prolongada sombra de un régimen en que la discreción de los Gobernadores generales y la sumisión de estos, después de terminado el período de su man-

Ministerio de Cultura 2024

do, al juicio de residencia, eran las supremas garantías de nuestro Gobierno colonial, explican satisfactoriamente tales medidas; pero una vez establecida en Cuba la normalidad constitucional, es llegado el momento de afirmar resuelta y categóricamente con hechos en aquella provincia, como en las demás de la Monarquía, el precepto de la Ley fundamental del Estado, según el cual ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente y en los casos previstos por las leyes. El gobierno, pues, reconoce y proclama el derecho perfecto que asiste á los deportados de Cuba, en virtud de mandato meramente gubernativo, para volver al domicilio de que fueron separados, ó para residir en el lugar que tengan por conveniente, sin otra excepción que la de aquéllos á quienes retenga en determinado territorio causa legal, que debe apreciar en cada caso, previa la formación de oportuno expediente, el Gobierno de V. M.

Esta última consideración estrecha y principalmente enlazada con el respeto debido á los Tribunales, á quienes pueden estar sometidos algunos de los deportados, y la obligación de cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia, impiden a Ministerio responsable aconsejar á V. M. que se alce de plano la prohibición que pesa sobre aquéllos pera regresar á Cuba sin necesidad de que cada individuo obtenga para ello la correspondiente autorización; pero el cumplimiento de las formalidades indispensables para averiguar si existe ó no causa legal que impida el inmediato regreso de alguno ó algunos de los deportados, no demorará más que por un cortísimo período la completa realización de un pensamiento reparador y justo.

Por otra parte quedaría considerablemente restringuido el efecto de la medida que ahora se somete á la aprobación de V. M., si dada la precaria situación en que se encuentran muchos de los deportados, al propio tiempo que se les autoriza para regresar á sus hogares, de que los separa el Occeano no se facilitaran recursos á los que acrediten carecer de ellos para hacer el viaje. Es, pues, necesario que el Gobierno intervenga en cada caso particular si se ha de obviar este grave inconveniente, como exigen la equidad y la justicia.

Los deportados que carecen de medios de subsistencia perciben en la actualidad un modesto socorro, para atender al cual hay consignado el crédito correspondiente en el artículo único cap. 9.° de la Sección 1.ª del presupuesto vigente en Cuba; crédito que dejará de tener aplicación tan luego como no haya deportados que socorrer y por consiguiente, sin necesidad de nuevos gravámenes para el Estado, puede entregarse en concepto de último y anticipado socorro la cantidad indispensable para verificar el viaje de regreso con cargo al expresado capítulo del presupuesto.

De la circunstancia de hallarse diseminados los deportados en la Península y en otros territorios españoles, surge otra dificultad también económica por el sacrificio que produciría el enviar buques á cada uno de ellos para el solo objeto de recoger y trasportar directamente á Cuba á los que quisieran volver; pero este inconveniente puede obviarse en gran parte ordenando que al pasar nuestros barcos por las indicadas posesiones con rumbo á la Península, reciban á bordo á los deportados que hubieran obtenido autorización al efecto, con lo cual se les puede reunir en Cádiz ó en otro puerto de la Península para conducirse desde allí á la gran Antilla.

Tales son los motivos de las principales disposiciones que contiene el adjunto proyecto de decreto.

Antes de presentarlo á la aprobación de V. M., y no obstante las arraigadas convicciones del que suscribe, indicadas en el comienzo de esta exposición, ha meditado con la reflexión y madurez que exigen todas las resoluciones gubernativas, y muy particularmente las que se relacionan con el estado social y político de la isla de Cuba, si al proscribir para lo sucesivo la deportación gubernativa, comenzando por reparar en lo posible los efectos de las impuestas hasta ahora, quedaban mermados en lo más mínimo los medios de gobierno que necesita y hoy tiene constitucionalmente la Autoridad superior de aquella apartada y hermosa región de España.

Pero después de este detenido estudio cree que, no sólo no existe peligro alguno en resplandecer el imperio de las leyes vigentes relativas al domicilio y residencia de los que allí habitan, sino que este establecimiento ha de vigorizar más y más la Autoridad del Gobernador general con la enérgica severidad que el Ministerio responsable desea, y no cesará de recomendar todas las disposiciones que garantizan el orden público y social en la isla de Cuba.

Cuando el Augusto Esposo de V. M., de gloriosa memoria, dispuso por Real orden de 7 de Abril de 1881 que se promulgase en Cuba y Puerto Rico la Constitución de la Monarquía, añadió que esto se entendiera sin perjuicio de la observancia y cumplimiento de la Ley de 13 de Febrero de 1880, y de las demás especiales que regían en dichas provincias, de conformidad con lo prevenido en el art. 89 de la Constitución.

Pero además de la citada Ley de 13 de Febrero de 1880, completada para su ejecución por el Reglamento de 8 de Mayo siguiente, cuyas previsoras disposiciones, y en particular la del capítulo 3.° que trata de los patrocinados, facilita la acción del Gobernador general para vencer muchas de las dificultades que necesariamente había de producir la trasformación del trabajo en Cuba, se habían dictado antes, entre otras, el Real decreto de 23 de Enero de 1886 para que se pudiera aplicar allí la Ley de 17 de Abril de 1821; el Real decreto de 9 de Junio de 1878 reorganizando el Gobierno general de la isla, y comprendiendo entre las atribuciones del Gobernador general la de aplicar en casos graves y urgentes, omitiendo la consulta previa al Gobierno Supremo, la citada Ley de 17 de Abril ó la de orden público de 1870, sin perjuicio de los efectos que deba producir en su caso la primera de ellas; el Real decreto de 23 de Mayo de 1879 mandando publicar el Código penal que incluye entre las circunstancias agravantes la de ser vago el culpable, y define á quien debe entenderse por tal; y por último, el Real decreto de 17 de Octubre del mismo año de 1877 disponiendo que se aplicase y observarse la Ley de 8 de Enero de 1887 sobre represión del bandolerismo, que en su art. 6.° autoriza al Gobernador general para que, oyendo el parecer de una Junta compuesta en cada provincia del Gobernador de la misma, Comandante general, Juez decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir, entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo vigésimoquinto del art. 10 del Código penal citado.

El Ministerio responsable entiende que la suma de medios de gobierno producida por la combinación rápida, enérgica y discreta de estos resortes legales y de otros, cuya cita se omite por no fatigar la preciosa atención de V. M., permiten esperar fundadamente y para breve plazo el restablecimiento del orden social tan perturbado en aquel país por causas de todos conocidas sin necesidad de recurrir al empleo de lo arbitrario, casi siempre funesto y contraproducente en la gobernación de los pueblos. Mas si á pesar de la severa aplicación de este régimen legal, la experiencia demostrara que aun era insuficiente, el Ministerio responsable que vela con incesante y especial solicitud por la tranquilidad y bienestar de aquellas provincias, se apresuraría á adoptar de acuerdo con V. M., y en caso necesario con el concurso de las Cortes, todas las disposiciones que se consideraran convenientes para lograr tan codiciados fines, siempre dentro de la Constitución y de las leyes.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo.*

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los deportados gubernativamente de la isla de Cuba que residan en la Península ó en otro territorio español y no estuvieren obligados por causa legal á permanecer en él, podrán regresar libremente á dicha isla obteniendo del Ministro de Ultramar la correspondiente autorización.

Art. 2.° Para conseguir la autorización á que se refiere el artículo anterior, los interesados que se hallen en la Península dirigirán sus instancias en papel de oficio, por conducto del Gobernador de la provincia en que residan, al Ministro de Ultramar, expresando en ellas si tienen recursos propios para verificar el viaje de regreso, ó si necesitan ser socorridos, acompañando en este último caso los documentos ó informaciones que acrediten su estado de pobreza. Los que se hallen en cualquiera de las posesiones ultramarinas españolas dirigirán sus instancias y documentos por conducto del Gobernador general respectivo.

Art. 3.° Los Gobernadores de las provincias y los Gobernadores generales, en su caso, recibirán las instancias y documentos que les presenten los deportados, y pedirán con urgencia informe á las Autoridades locales de los pueblos en que éstos residan acerca de la conducta moral del solicitante, de sus medios de subsistencia y de la profesión, empleo ú oficio á que esté consagrado, y á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal ó Autoridades judiciales establecidas en el territorio de su mando acerca de si el deportado se halla ó no sujeto á procedimiento que le obligue á residir en punto determinado hasta la terminación del juicio. Unidos estos informes á las respectivas instancias, los Gobernadores los someterán inmediatamente con el suyo al Ministerio de Ultramar para la resolución que corresponda.

Art. 4.° Tramitado el expediente en el Ministerio con la mayor brevedad posible, y resultando acreditado suficientemente, á juicio del Ministro, que el deportado no está obligado por causa legal á permanecer en territorio determinado, y en su caso, que carece de recursos propios para verificar el viaje de regreso á Cuba, conceder la autorización solicitada, fijando en la misma la cantidad que en concepto de anticipo de socorro habrá de percibir el deportado, con señalamiento de la fecha y sitio en que éste deberá presentarse para su embarque, y la remitirá á la Autoridad á quien se haya presentado la instancia para que la entregue al interesado.

Art. 5.° Tan luego como los Gobernadores generales de las islas en donde residan deportados autorizados para regresar libremente á Cuba reciban dichas autorizaciones, facilitarán por todos los medios que se hallen á su alcance el embarque de aquéllos en el primer buque que zarpe de cualquiera de los puertos más próximos á la residencia del deportado con rumbo á la Península.

Art. 6.° Los deportados que dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente decreto en las provincias ó territorios en que residan, no hubieren presentado instancia solicitando la autorización para regresar á Cuba, cesarán en el percibo del socorro con que actualmente les asiste el Estado.

Art. 7.° Los gastos que ocasionen los anticipos de socorro á los deportados pobres se abonarán con cargo al crédito consignado en la Sección 1.ª, cap. 9.°, artículo único, del presupuesto general vigente para la isla de Cuba.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Germán Gamazo.*

Ministerio de Cultura 2024

Ministerio de Marina.

(Conclusión.)

Urge, por lo tanto, no perdonar momento para resolver tan arduo problema; que fuerza es reconocer que el trabajo de los aterramientos en la bahía gaditana aumentan sus efectos en terrible proporción, como los de todas las fuerzas naturales por la acción segura é incesante de las causas que le originan.

Recientemente ha visto la luz pública un estudio de tan importante cuestión, y reconociendo el Ministro que suscribe la competencia que revela y el profundo conocimiento con que se ha llevado á cabo, cree de gran conveniencia utilizar el referido trabajo para formar un anteproyecto de las obras al efecto necesarias, que, consultado y formulado por los altos funcionarios de este Ministerio, cuyo cargo oficial se halle en más inmediata relación con el asunto, podrá en su día someterse al Consejo de gobierno de la Marina, el cual, previo informe del Centro técnico, ilustrará resolución de tanta trascendencia.

Y á procurar, por último, que sea aquélla pronta, inducen al Ministro que suscribe, como motivos atendibles, los beneficios que la ejecución de las obras mencionadas podrá reportar á una región en que el trabajo y los medios de subsistencia deben fomentarse en todo tiempo, para que conserve y acreciente el grado de cultura y bienestar que la laboriosidad é inteligencia que sus hijos le ganaron.

Fundándose en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe el alto honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Enero de 1886.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., *José María Beranger*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para el estudio y formación del anteproyecto y presupuesto general de gastos de las obras de limpia de los caños del Arsenal de la Carraca se crea en el Ministerio de Marina una Junta, presidida por el Contraalmirante de la Armada D. Rafael Feduchi y Garrido, Director general del Material y Consejero de gobierno de la Marina, y de la cual serán Vocales:

El Consejero de gobierno de la Marina y Diputado á Cortes D. José Canalejas y Méndez.

El Intendente D. Joaquín María Aranda y Pery, Director general de Contabilidad y Consejero de gobierno.

El Inspector de primera clase de Ingenieros de la Armada D. Prudencio de Urcullu y Zulueta, Comandante de Ingenieros del Arsenal de la Carraca.

El Ingeniero Jefe de primera clase de Caminos, Canales y Puertos don Eduardo Saavedra y Moragas, Vocal del Centro técnico facultativo y consultivo.

D. Eduardo Benot y Rodríguez, ex-Ministro de Fomento y autor de la obra titulada *Memoria sobre la limpia de la bahía de Cádiz, y con más especialidad del caño del Arsenal.*

Art. 2.° Será Ponente en dicha Junta el último de los Vocales ya citados y Secretario de la misma el Capitán de fragata D. Francisco Vila y Calderón, Jefe del Negociado de Material.

Art. 3.° Servirán de antecedentes para el estudio de la Junta la Memoria arriba expresada sobre la limpia de la bahía de Cádiz, el proyecto de ejecución para la limpia de los caños de la Carraca del Ingeniero Jefe de primera clase de la Armada D. Manuel Crespo y Lema, y el estudio que sobre iguales trabajos tiene presentado el Ingeniero de segunda clase de la escala práctica don Joaquín Almeyda y Benítez.

Art. 4.° El resultado de los acuerdos de la Junta se remitirá al Ministro para que, oyendo á los Centros consultivos que corresponda, pueda resolver lo que más convenga á los intereses del Estado.

Tan luego como la Junta emita su dictamen, se considerará disuelta sin ulterior determinación.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Marina, *José María de Beranger*.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja, Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid, al Mariscal de Campo D. Agustín Cavet y Lara.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, *Joaquín Jovellar*.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente militar más antiguo D. Antonio de Santiago é Iriarte,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de división con destino de Intendente del distrito militar de Extremadura, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Florencio Zazo y Dole.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, *Joaquín Jovellar*.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las tristes circunstancias porque atraviesan algunas provincias, la necesidad de proporcionar trabajo á las clases jornaleras, y la de facilitar al propio tiempo toda clase de comunicaciones en beneficio de la industria y del comercio; exigen que se dé un vigoroso impulso al desarrollo de las obras públicas, ya prosiguiendo las comenzadas y venciendo cualquier obstáculo que á su marcha se oponga, ya emprendiendo otras nuevas cuyos proyectos se hallen aprobados ó se estudien con toda brevedad.

Para llenar los indicados fines se hace necesario que todos los funcionarios encargados de este servicio esfuercen el cumplimiento ds sus deberes, y cooperen, sin excusar trabajos, por extraordinarios que sean, al pensamiento del Gobierno.

Al efecto, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido disponer que por esa Dirección general se prevenga á los Ingenieros Jefes de los diversos servicios que por sí y por medio de los Ingenieros y subalternos que se hallan á sus órdenes, impulsen la ejecución de las obras pendientes, removiendo todo obstáculo, aplicando rigurosamente las condiciones de los contratos en cuanto al desarrollo de las obras, y que al propio tiempo se lleven á cabo ó terminen los estudios que les están encomendados; debiendo V. I. adoptar la medidas que estime necesarias para asegurarse del cumplimiento de esta orden y para exigir en su caso la más estrecha responsabilidad, sí, como no es de esperar, no se desplegase el exquisito celo que hoy más que nunca debe exigirse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1886.—*Montero Ríos*.—Sr. Director general de Obras públicas.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la Gaceta, según copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

1.ª La razón social Serra y Bertrand, fabricantes de estampados de algodón y de blanqueo, domiciliada en Sans, provincia de Barcelona, una marca para distinguir sus productos: *Un gallo derecho en actitud de cantar, con plumaje dorado en fondo blanco.*

2.ª D. Celestino Durá Sanchiz, fabricante de libritos y carteras de papel de fumar, domiciliado en Alcoy, provincia de Alicante, una nueva marca denominada *La Espina*, para distinguir las cubiertas de las gruesas de papel, libritos y carteras de papel de fumar. Dentro de un óvalo formado por artísticos dibujos aparece la espina de un pescado exactamente igual á la que se le tiene conferida por certificado expedido por el Ministerio de Fomento para libritos y carteras, pero convenientemente agrandada para este nuevo efecto. Encima se lee: *La Espina*, y debajo, dentro de un adorno que sirve de pedestal al óvalo citado, *Fábrica de papel de Celestino Durá y Compañía, Alcoy.* A derecha é izquierda de dicho pedestal, y recostados sobre el óvalo, se ven sentados un niño y una niña. Dicha marca está destinada á distinguir las gruesas y resmas de papel para fumar, en sus cubiertas, y se imprimirá sobre papel blanco ó de colores con tinta negra, de colores ó combinadas y con purpurina de oro.

3.° D. Miguel Botella Miralles, fabricante de libritos y carteras de papel de fumar, domiciliado en Alcoy, provincia de Alicante, una marca denominada *El Perro de Lana*, para distinguir los productos de su fabricación. De las tres cubiertas que forman la cartera para libritos, en la primera, ó sea la del anverso, se ve dibujada la figura de un perro de los llamados de lana, que apoyado en los dos pies de atrás se levanta mirando á parte opuesta de una esfera que sostiene en uno de los delanteros y en la que se lee: *Marca de El Perro de Lana.* Alrededor de dicha figura, y cerrando los cuatro lados de la cubierta, existen varios rótulos que dicen: *Finura, Suavidad, Solidez.—Fábrica de Miguel Botella Miralles.—Alcoy.* La segunda, ó sea la del reverso, está destinada á expresar los puntos de depósito establecidos ó que se establezcan para la venta de papel en dicha marca. La tercera, ó sea la que cierra la cartera, está también destinada á designar las diferentes clases de papel que se elaboran en la indicada fábrica, una de las cuales lo es la del *papel maiz*, como en dicha cubierta aparece, en la que además se lee: *Medalla de oro.* Y finalmente, entre la primera y tercera cubiertas hay la siguiente inscripción: *M. B. M. Alcoy.—M. Botella y una rúbrica.* La materia es papel; se estampará ó imprimirá lo mismo con tinta negra como aparece en el dibujo que se acompaña, que con tinta de otro color, y el nombre del dueño es D. Miguel Botella Miralles.

4.° D. Gabriel Gil y Coll, domiciliado en Palma de Mallorca, una marca para distinguir el extracto de café de su elaboración.

La marca está estampada litográficamente sobre papel blanco, en tinta negra y oro, formando una etiqueta de 11 centímetros y medio de alto por nueve de ancho, consistiendo en una viñeta que representa los aparatos de la fabricación del extracto de café, coronados por una inscripción que dice: *Marca depositada.* Al pie de dicha viñeta se lee: *Extracto de café elaborado por los señores Gabriel, Gil Coll y Compañía*, y seguidamente y cerrado por un filete dorado: "Según el informe emitido por el Colegio Médico Farmacéutico de esta capital, después de un detenido análisis químico y de un estudio de los efectos físicos terapéuticos de nuestro extracto de café, este líquido se conserva perfectamente por un tiempo bastante largo; contiene todos los principios conocidos del café puro, produce la acción fisiológica propia de este precioso alimento de ahorro; y no necesitando preparación, puede prestar rápidos y utilísimos servicios en algunas dolencias, y sobre todo en determinadas in-

Ministerio de Cultura 2024

toxicaciones.„ Y al pie de dicha etiqueta ó marca va continuado: *Modo de tomarlo: pónganse dos ó tres cucharadas regulares de este líquido por 100 gramos de agua hirviendo, con su café, correspondiente azúcar, y se obtendrá un café muy agradable. Sustituyendo la leche al agua caliente resulta una excelente bebida.—Depósito, calle de Vallori, números 15 y 19, Palma.*—El todo va cerrado dentro de una doble orla dorada, formando el dibujo interior una serreta, y la exterior una línea dentada en blanco.

5.ª D. Salvador Sala y Fresneser, fabricante de lacas de materias colorantes en Mataró, provincia de Barcelona, una marca para distinguir los productos de su fabricación.

La marca consiste en un acta formada de dos cuerpos; el inferior es cilíndrico y el superior un tronco de cono, unidos ambos por un filete saliente, y con filetes idénticos se encuentran adornados el reborde superior y la circunferencia de la base. En la parte superior del dibujo se lee: *Marca*, y en la inferior *depositada*.

6.° D. G. Formiguera y Compañía, Gerente de la Sociedad Farmacéutica Española, residente en Barcelona, tres marcas para distinguir los productos de su profesión.

Un círculo, en cuyo centro, sobre fondo negro, se destaca la figura de una matrona sentada, cobijando con sus brazos á dos niños que se dan la mano y sostienen el uno una copa y el otro el caduceo del dios Mercurio. En la parte superior de este fondo se lee el mote *Unio et labor*. Estas figuras y mote están rodeados por un filete dentellado, alrededor del cual hay los nombres de *Sociedad Farmacéutica Española. G. Formiguera y Compañía. Barcelona.*

Un rectángulo dividido en cinco partes iguales, dos á dos, y otro mayor en el centro, por cuatro columnas y dos pilastras que rematan en cinco arcos de estilo árabe reformado. En el espacio central hay un escudo ovalado, conteniendo varios atributos de la industria, comercio y artes, que tiene á cada lado una matrona sentada representando la ciencia y el trabajo. Encima de este escudo dice: *Magnesia efervescente.* Las dos partes siguientes llevan respectivamente las inscripciones. *Doctor Formiguera, Barcelona*, y *Sociedad Farmacéutica Española, Tallers*, 22; las dos extremas llevan el modo de usarla y nota importante.

Un rectángulo que en su lado derecho tiene un espacio circunscrito por dos filetes lisos, en cuyo interior hay la siguiente inscripción: *Píldoras restauradoras del Doctor Fors Formiguera; sucesor á base de carbonato-mángano-ferroso y de pepsina. Panacea de las personas débiles y delicadas, de las mujeres opiladas y de los que padecen del estómago, Sociedad Farmacéutica Española, G. Formiguera y compañía.—Tallers, 22, Barcelona.* Cada frasco lleva el nombre del autor y va acompañado de un extenso prospecto.

Este espacio está rodeado de un dibujo, consistente en varias líneas que se cruzan formando cuadros, teniendo en las puntas de intersección una estrella de ocho puntas, y en los espacios claros una *G* y una *F* enlazadas.

7.° D. Pedro Gallart, almacenista de vinos de Barcelona, una marca para distinguir los envases del vino de su almacén.

La marca que he de usar en los envases de vinos que se expenden en mi almacén, establecido en esta capital, consta, ó es de forma rectangular, va circuída de una cenefa de color verde paralela á sus bordes, los ángulos forman curvadura, en los que hay un pequeño espacio con un dibujo de capricho terminado por una especie de arista, dirigidas sus puntas hácia el centro; el fondo lo forman unos pequeños espacios cuadrados imitando tej do sobre el mismo, y atravesando su parte media aparece una ancha cinta, cuyo centro parece sostener un medallón que figura el extremo ó tapa de una pipa, sobre las cuales destacan las iniciales *P. G.* entrelazadas; en el interior de la cinta se lee á un lado: *Costas de*, al otro *Vallvona*; por la parte superior de la cinta, y debajo, inmediato al medallón, aparecen varias hojas de pámpanos, de entre las cuales, y por su parte inferior central, aparece colgando un pequeño racimo; á los lados y parte inferior de dicha cinta hay otras hojas de parra, con un racimo á cada lado que figura ser medio cubierto por un pámpano; en la parte superior de la marca, en una linea semicircular, se lee: *Vino de mesa*; y en la parte inferior, debajo de la cinta y medallón, *Monserrat*. Las letras son de diferentes caracteres y tamaño, los colores blanco, verde y morado, según el diseño adjunto impreso en litografía sobre papel.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Diciembre 1885.—El Director general, Benigno Quiroga López Ballesteros.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

SECCIÓN DE FOMENTO

NEGOCIADO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Núm. 1.480.

D. Manuel Benayas Portocarrero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en las oficinas de la Sección de Fomento se encuentran en el Negociado de su referencia dos Títulos Académicos expedidos por el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento á favor el primero de D. Carlos Vargas y Calvo, Licenciado en Derecho civil y canónico y el segundo á favor de don Francisco Benamejí Jordán y Rodríguez, Practicante.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y pasen á recogerlos personalmente á la Jefatura indicada.

Córdoba 9 de Enero de 1886.—El El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero.*

AYUNTAMIENTOS

Villafranca.

Núm. 1.469.

D. Jerónimo Ruibérriz de Torres y Noriega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1886 á 1887, se invita por el presente edicto á los hacendados en este término para que en el plazo de 20 días presenten las relaciones de alteración por traslaciones de dominio ú otras causas legales de los bienes que posean sujetos al pago de la contribución territorial, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 30 de Setiembre de 1885; advirtiendo que no se harán alteraciones sin que se justifique el pago del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes según dispone el art. 175 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Villafranca 6 de Enero de 1886.—Jerónimo Ruibérriz de Torres y Noriega.

JUZGADOS

Rute.

Núm. 1.476.

Don Manuel Brabo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de Diego Ramírez Moreno, contra su hermano José Ramírez Moreno; en los cuales se le embargó á éste último una casa, sita en la calle Granada, de esta villa, marcada con el número 61, que ocupa una superficie de 10 varas de frente por 33 de fondo, con dos cuerpos y dos pisos, que linda: por la derecha, entrando, con otra de Juan García Alba; por la izquierda, otra de Francisca López Cordón, y por los patios, otra de Manuel Cordón: ha sido apreciada en venta, en la cantidad de 1.220 pesetas 75 céntimos. Cuya casa se saca á pública subasta por término de 20 días y se señala para el remate el día 26 de Enero próximo venidero, y hora de la una de la tarde en la Sala Audiencia de este Juzgado, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación pericial; haciéndose constar que falta arreglar la titulación.

Dado en Rute á 31 de Diciembre de 1885.—Manuel Brabo.—El Actuario, Juan C. Padilla.

Núm. 1.477.

D. Manuel Brabo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, á instancia del Procurador D. Alfonso Roldán, en nombre de D. Manuel Villén y Luque, de esta vecindad, contra doña Luisa Gómez González, en representación de su menor hijo D. Antonio Pavón Gómez, se ha mandado sacar segunda vez á pública subasta, por término de veinte días, con rebaja del veinticinco por ciento del avalúo, la finca siguiente:

Una casería y molino aceitero, situado en el partido y sitio Fuente del Arca, término de la ciudad de Jaén, con cabida de diez fanegas y dos celemines de tierra olivar y algunos frutales; que linda: á Oriente, con el camino que dirige á las Piedras de Castro; á Poniente y Norte, con olivos de don Francisco Ramírez, y al Sur, olivar y viña de D. Francisco Pérez, cuya finca con la rebaja del veinticinco por ciento se subasta en la cantidad de doce mil quinientas treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado y en el de la ciudad de Jaén el día treinta del corriente, á las doce de su mañana, con las condiciones siguientes:

Primera. Los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta el diez por ciento del tipo antes anunciado.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella cantidad.

Tercera. El remate no se aprobará hasta que en este Juzgado se tenga conocimiento del mejor postor.

Cuarta. La referida finca se halla inscrita en el Registro á nombre del deudor; pero no se han presentado los títulos por éste y se hallan pendientes de este estremo.

Dado en Rute á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Brabo.—El Escribano, Francisco del Puerto.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar**, y **Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas.**

CÓRDOBA
IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de N. Heredia.

Ministerio de Cultura 2024